



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 108.

Sábado 3 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Seccion de Fomento

##### Montes.

El día 8 del próximo Enero y á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea de pastos de la dehesa Mesillas, en término de Aldeanueva de la Vera, bajo el tipo de 4.100 pesetas, celebrándose en esta capital ante mi Autoridad, con asistencia del Jefe de Fomento, Ingeniero Jefe de Montes y por ante el Notario D. José Enciso Parrales; y en Aldeanueva de la Vera ante el Alcalde, Regidor Síndico y pareja de la Guardia civil; sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 31 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Seccion de Fomento.

##### Minas.

Además de las operaciones ya anunciadas, se practicará del 6 al 12 del mes de Enero próximo, por la jefatura de minas de esta provincia, el reconocimiento y demarcación de la mina Santa María, núm. 4.064, sita en término de Navalmoral de la Mata, cuyo registrador es D. Bernardino Gallardo, de esta vecindad.

Lo que he dispuesto se publique en

el Boletín oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 31 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

*En la Gaceta de Madrid núm. 356, correspondiente al día 21 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Eduardo Verdes solicitó del Ayuntamiento de Madrid permiso para derribar la casa de la calle de la Abada, núm. 2, y construir en su solar un edificio destinado á albergar en él los puestos llamados de primeras horas que se sitúan en las avenidas de la plaza del Carmen, y en particular ante la casa que habia de ser derribada, y que el Ayuntamiento, previa audiencia de la Comision de mercados y de la Junta consultiva municipal, teniendo en consideracion que habiendo de sujetarse el solar á las alineaciones acordadas para las calles de la Abada, de la Salud y de las Tres Cruces perdería 3.000 piés de extension, quedando reducidos los 8.000 piés que tiene á 5.000, denegó la licencia solicitada.

Que contra este acuerdo interpuso demanda en 1.º de Diciembre de 1882 el Procurador D. Angel Calvo, á nombre de Doña María del Pilar, Doña Carmen, Doña Juana, D. Eduardo, D. José y D. Manuel Verdes contra el Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se condenase al mismo á respetar el libre uso del derecho de propiedad que le correspondia en toda la extension del solar que ocupa la mencionada casa, y les concediese las licencias necesarias para construir en su lugar un mercado, ó lo que mejor les pareciese, mediante las condiciones de ornato y policia que pueda imponerles, á satisfacerles los

daños y perjuicios que provengan del acuerdo impugnado, y al pago de las costas del juicio:

Que sustanciado éste, el Gobernador de la provincia de Madrid, accediendo á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado de primera instancia del Hospicio, alegando que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el asunto en cuestion con arreglo á los artículos 72, 73 y 172 de la ley Municipal, y no apareciendo que se haya causado perjuicio á los demandantes con el acuerdo del Ayuntamiento, ni que éste fuera grave é irreparable, correspondia á la Administracion el conocimiento del asunto; citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 172 de la ley Municipal, el 116 de la de Enjuiciamiento civil y el 27 de la Provincial vigente:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando que le correspondia el conocimiento del asunto, fundado en que si bien el artículo 84 de la Constitucion atribuye á los Municipios la direccion de los intereses peculiares de los pueblos, preceptúa que esta direccion ha de ejercerse con arreglo á las leyes, y aun cuando la Municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vías públicas, ferreas y mercados, y determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos acudan á los Tribunales competentes dentro de los 30 días siguientes á la notificacion del acuerdo, habiendo usado los demandantes de este derecho dentro del término legal ante el Juzgado, á éste correspondia apreciar la justicia ó temeridad de sus pretensiones:

Que apelado este auto por parte del Ayuntamiento de Madrid, la Sala correspondiente de la Audiencia territorial, despues de haber tramitado la apelacion con arreglo á las disposiciones vigentes, dictó auto confirmando el del Juzgado por los fundamentos en él aducidos, y por considerar además que no se impugnaban las facultades que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, sino que se hacian efectivos derechos civiles que la propia ley en su art. 172 pone bajo la custodia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comision provincial, insistio en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º, art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: primero, apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vías de comunicacion:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone á los Ayuntamientos la obligacion de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun la presente ley están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular los siguientes: primero, conservacion y arreglo de la vía pública, y segundo policia urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada tiene por objeto el resarcimiento de los perjuicios causados á los demandantes por la negativa del Ayuntamiento á concederles el permiso que solicitaban para echar abajo una casa de su propiedad, y edificar otra en el mismo terreno:

2.º Que aun cuando es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural y apertura y alineacion de calles, tienen los particulares expedito su derecho para reclamar con arreglo al art. 172 de la ley Municipal ante los Tribunales ordinarios



contra las lesiones que se inferan á los derechos civiles:

3.º Que al hacer los demandantes uso de su derecho, no invaden los Tribunales atribuciones de la Administracion que conserva, en el caso concreto á que el expediente se refiere, las que le competen sobre policia y ornato;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia é favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en lo relativo á la policia, ornato, alineacion de calles y otras que concede á los Ayuntamientos la ley Municipal vigente.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 358, correspondiente al dia 23 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo último el Ayuntamiento de Valladolid, en virtud de la denuncia que el Arquitecto municipal hizo de que el pozo sumidero de la casa núm. 67 de la calle de las Angustias impedía la colocacion de la cañería del Canal del Duero, acordó que se destruyera dicho pozo, sin que obsara para nada la negativa del dueño, mediante que todos los servicios que se establecen en la vía pública son transitorios y precarios:

Que en el mismo dia 21 de Marzo antes citado la Empresa del Canal del Duero, al proceder á la colocacion de la tubería de las aguas del indicado Canal para la distribucion de las mismas en aquella ciudad, destruyó el pozo sumidero de aguas sucias correspondiente á las casas números 65 y 67 de la calle de las Angustias de la referida ciudad de Valladolid:

Que á consecuencia de este hecho, D. Francisco Javier Solano, Marqués de la Solana, dueño de las casas citadas, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion, alegando que para el servicio de limpieza é higiene de dichas casas y comodidad de los inquilinos de las mismas, construyó con la competente autorizacion del Ayuntamiento un pozo sumidero en la calle de las Angustias; que desde la época de la construccion de dicho pozo y de las atajeas ó cloacas que al mismo dirigen las inmundicias habia venido el demandante en quieta y pacífica posesion del expresado pozo, hasta que en el dia 21 de Marzo antes citado los obreros que están á las órdenes y servicio de la Empresa del tendido de la cañería de hierro para las aguas del Canal del Duero destinadas al abastecimiento de la ciudad habian obstruido ó cegado el pozo referido, haciendo imposible su uso:

Que practicada la informacion testifical, y citadas las partes para la celebracion del juicio verbal antes que éste tuviera lugar, el representante de la Empresa demandada acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera

de inhibicion al Juzgado, como así lo verificó, fundándose en que segun el art. 89 de la ley Municipal, los acuerdos que tomen los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, como lo era el de que se trataba por estar comprendido en el art. 72 de la misma ley, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en las leyes, prohibiéndose á los Jueces y Tribunales admitir interdictos de ninguna especie; en que tanto por las disposiciones citadas como por la naturaleza de las cosas á que el interdicto hacia referencia, su conocimiento correspondia á la Administracion activa, como se inferia de la aprobacion del proyecto para construir las obras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, con arreglo al artículo 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil; que la autorizacion concedida por el Ayuntamiento á la Empresa demandada en el dia mismo á que el interdicto se referia no pudo tener lugar antes de la colocacion de la tubería, con la que se perturbaba la posesion del pozo en cuestion, porque siendo notorio en aquella ciudad que las sesiones del Ayuntamiento se celebran de noche, el acuerdo tomado por el mismo en la del 21 de Marzo autorizandole á la Empresa para cegar ó inutilizar el referido pozo, fue posterior á la ejecucion de dicho acto, el cual tuvo lugar en aquel dia, y por consiguiente la Empresa habia obrado sin la autorizacion necesaria; que no habiendo acuerdo administrativo anterior al hecho motivo del interdicto, no cabia suponer que con éste se contrariase aquel acuerdo, por lo cual debia considerarse competente la autoridad judicial para conocer del asunto:

Que apelado este auto por el Fiscal, la Sala de lo civil de la Audiencia lo confirmó aceptando los mismos fundamentos del Juez inferior, y añadiendo además que los acuerdos de los Ayuntamientos no son ejecutivos mientras no se notifican á las partes, y en el presente caso no sólo no aparecia notificado el Marqués de la Solana antes de que la empresa Canal rompiera el sumidero objeto del interdicto para colocar la tubería, sino que ni aun hasta aquella fecha constaba en autos que se hubiera hecho notificacion en forma á las partes del acuerdo del Ayuntamiento á que se referia el Gobernador de la provincia en la comunicacion promoviendo la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 3.º, núm. 1.º del artículo 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere al surtido de aguas:

Visto el núm. 2.º del referido artículo y ley, que tambien encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohibe á los Juzgados y Tribu-

nales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid fué tomado en el mismo dia en que se ejecutó el hecho motivo del interdicto, y por consiguiente con anterioridad á la fecha de la interposicion de éste por el Marqués de la Solana:

2.º Que el mencionado acuerdo del Ayuntamiento mandando cegar un pozo de aguas sucias que se encontraba en la vía pública é impedía la colocacion de la tubería para el abastecimiento de aguas de aquella poblacion, fué tomado dentro de las atribuciones que la ley le confiere á aquella Corporacion, toda vez que, tanto lo que hace referencia á la vía pública como el surtido de aguas para las necesidades del vecindario son asuntos que la ley encomienda á su exclusiva competencia:

3.º Que el interdicto incoado con posterioridad al acuerdo referido contraria las disposiciones en el mismo adoptadas por la Corporacion municipal, y no debió, por tanto, admitirse ni dársele curso:

4.º Que aun en el caso de ser cierta la aseveracion hecha por el actor de que el pozo de aguas sucias á que el interdicto se refiere fué construido en virtud de concesion del Ayuntamiento, todavia en este caso el asunto seria de la competencia de la Administracion, puesto que se trataria de determinar la extension y alcance de una concesion administrativa, de lo cual no corresponde conocer á los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 355, correspondiente al dia 20 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero del corriente año se presentó en el referido Juzgado, y á nombre de Doña Juana Fernandez y D. Antonio Salvatierra, un interdicto de retener la posesion de una era que pertenecía á los demandantes, sita en el término de Torralba y sitio conocido con el nombre de la Canal; posesion en la que habian sido perturbados por el hecho de haber penetrado por medio de la citada era D. Cristóbal Martinez de Bujanda, recorriéndola toda con un carro de bueyes:

Que en 23 del propio mes de Enero la quincena y vecinos de Torralba, asistentes á la sesion, acordaron en virtud de instancia presentada en la misma fecha por Bujanda autorizar al Ayuntamiento del expresado pueblo para que procediera á la demarcacion del camino por donde habia pasado aquél, y á cuyo paso se oponia la parte actora en el interdicto:

Que el Alcalde de Torralba decretó en 24 de Enero el nombramiento de un perito por parte del Ayuntamiento,

to, y que los interesados D. Antonio Salvatierra y Doña Juana Fernandez nombraran otro que en union del primero practicara el amojonamiento del camino en cuestion:

Que en vista de que los dueños de la era no designaron perito, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, nombró dos, los cuales declararon ante la Corporacion municipal el 18 de Febrero que el dia antes habia marcado y amojonado el camino, dándole la latitud que con arreglo á la ley debia tener para el tránsito de personas, caballerías y carros:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró haber lugar á él, dándose posesion de la era á la parte actora, verificándose y aprobándose la tasacion de costas, y acordándose que Bujanda fuera requerido al pago, y que caso de no satisfacer aquéllas se le embargaran bienes suficientes:

Que en tal estado el Gobernador de Navarra, á instancia del Ayuntamiento de Torralba, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la era de Doña Juana Fernandez y D. Antonio Salvatierra se halla gravada con una servidumbre que viene á ser y constituir un camino público cuya conservacion corresponde al Ayuntamiento, no pudiendo las providencias que éste dicte en este asunto ser contrariadas por el interdicto; y en que la sentencia recaída en el mismo no puede estimarse como firme para el efecto de no poder suscitarse competencia; el Gobernador citaba los artículos 53, 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que la propiedad debe considerarse libre de toda carga mientras no se pruebe lo contrario; que aun en el caso de existir el camino y tener por tanto derecho el Ayuntamiento á su conservacion, procederia el interdicto, puesto que el despojante no se habia limitado á pasar por aquél, sino que habia recorrido toda la era, correspondiendo por consiguiente á los Tribunales amparar á los dueños en aquella parte cuya posesion les pertenecia, sin contradiccion del Ayuntamiento ni del despojante; y por último, que el interdicto debia prosperar porque fué presentada y admitida la demanda en 21 de Enero, y el primer acto administrativo, si así puede llamarse el acuerdo de amojonar el camino, es de 23 de dicho mes, habiéndose suscitado el conflicto cuando la sentencia se habia llevado á efecto en lo principal, faltando únicamente la exaccion de costas; el Juzgado citaba los artículos 58, 59, 63, 65 y 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 84 de la ley Municipal y el 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y entre otros objetos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligacion de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y objetos que están so-



metidos á su accion y vigilancia, y particularmente, entre otros, de la policia urbana y rural y de la Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley citada, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por Doña Juana Fernandez y D. Antonio Salvatierra fué motivado, segun se dice en la demanda, por haber penetrado D. Cristobal Martinez de Bujanda por medio de la era propia de la parte actora, recorriéndola toda; y en tal concepto y por lo que hace referencia á la intrusion en el terreno no ocupado por el camino, y sobre el cual ningun derecho alega el Ayuntamiento, el asunto está reducido á una contienda entre particulares, de la cual deben conocer los Tribunales ordinarios:

2.º Que las cuestiones relativas á la policia urbana y rural y á la conservacion de los bienes y derechos del pueblo, como es el de pasar por la finca de que se trata, sobre la que existe una servidumbre pública, segun manifiesta el Ayuntamiento de Torralba, revisten un carácter administrativo y son de la competencia de los Ayuntamientos:

3.º Que en tal concepto, y aunque no contrariase los acuerdos de la corporacion municipal de Torralba, ya por no existir ninguno, ya por ser anterior á ellos, no es admisible el interdicto tratándose de materia esencialmente administrativa en cuanto se refiere á la servidumbre pública de que se ha hecho mérito:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para resolver acerca de la existencia del camino que segun dice el Ayuntamiento de Torralba existe en la era de Doña Juana Fernandez y D. Antonio Salvatierra.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 359, correspondiente al día 24 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á si las empresas de ferrocarriles que han obtenido sus concesiones con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 tienen ó no obligacion de cumplir lo dispuesto en el artículo 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el 19 del reglamento dictado para su ejecucion:

Resultando que la Direccion general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañia del ferrocarril de Utrera á Morón y Osuna á fin de que concediese su autorizacion para el colgado de dos hilos en la línea de Osuna á La Roda, y que aquélla contestó que habiendo obtenido la concesion por Real orden de 20 de Agosto de 1875 con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones referente á la misma la obligacion de

que corra por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservacion de hilos telegráficos para servicio del Estado, no podia de modo alguno estar conforme en hacerse cargo de semejante obligacion:

Resultando que en 30 de Julio de 1879, y con motivo de un oficio de la Direccion general de Correos y Telégrafos excitando á la Compañia para que resolviese lo más pronto posible acerca del asunto, contestó que no tenia inconveniente en permitir la colocacion de dos hilos para servicio del Gobierno á sus expensas en los postes de la empresa, mediante el pago de ciertas cantidades y con las condiciones que al efecto fijaba:

Visto el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855, que prescribe que en todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determinen en la concesion de cada una; que su construccion y conservacion será de cuenta de las empresas, y que el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigiesen:

Visto el art. 19 del reglamento de 15 de Febrero de 1856, que establece que los postes del telégrafo destinados exclusivamente al servicio de la Compañia estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; que las empresas estarán obligadas á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio, y que la custodia, conservacion y reparacion de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de las empresas:

Considerando que la Compañia de los ferrocarriles andaluces, propietaria del de Osuna á La Roda, y las demás que hayan obtenido concesiones con arreglo al citado decreto ley de 1868, no pueden fundadamente negar la obligacion que tienen en cuanto al servicio de telégrafos, porque si bien el art. 1.º consigna el principio de que toda obra pública para la cual no soliciten los particulares la previa declaracion de utilidad podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos, añade el art. 2.º que cuando la obra hubiese de afectar á terrenos del dominio público seria necesaria la autorizacion del Gobierno y sus delegados, por lo que respecta á dicha parte:

Considerando que al hacerse la concesion del ferrocarril de Osuna á La Roda con arreglo al repetido decreto ley, se estableció en la condicion 18 que la parte que la obra afectaba al dominio público se otorgaba con sujecion al decreto de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 3 de Junio de 1855 y reglamento y pliego de condiciones generales para ferrocarriles en cuanto no se opusiese al referido decreto ley:

Considerando que dicho pliego de condiciones generales ordena en su artículo 19 que las compañías están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite, cuidando las mismas de su conservacion y reparacion:

Considerando que al ceder el Estado gratuitamente á la Compañia concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda terrenos de dominio público no ha sido en beneficio privado de la misma, sino para favorecer los intereses generales del país, siendo justo y natural que á cambio de tal cesion facilite la realizacion de otro servicio tambien de pública utilidad:

Considerando que hallándose como hoy se halla el servicio de telégrafos centralizado en el Estado, ningun particular puede explotarlo sin la competente autorizacion, como expresamente lo ordena el art. 18 del decreto de 30 de Junio de 1871, que dice: «Las Sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, la cual resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda:»

Considerando que si bien es cierto que para la explotacion de una línea férrea es elemento indispensable el telégrafo, no por eso podrá sostenerse de un modo absoluto la libertad de utilizarlo, si no está contenido en el proyecto de la obra y expresamente consignado en las cláusulas de la concesion, ó en otro caso mientras no se obtenga el correspondiente permiso:

Considerando que si las concesiones de ferrocarriles hechas con arreglo á la legislacion de 1868 llevan explicita ó implícitamente contenido el permiso para el establecimiento del telégrafo particular con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Febrero de 1856, quedan por lo mismo obligadas las empresas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite y á cuidar de su conservacion y entretenimiento:

Considerando que si por el contrario, las concesiones no llevan tal permiso ni la obligacion á él aneja, las compañías no pueden establecer ni utilizar el telégrafo sin solicitar la correspondiente autorizacion, que sólo les será otorgada con la condicion de que en reciprocidad admitan la obligacion impuesta á todas las demás compañías de permitir que sobre sus postes cuelgue el Estado los hilos que necesite para su servicio, así como de conservarlos y entretenerlos:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecer la presente cuestion bastaria para resolverla el decreto de 12 de Abril de 1871, dictado cuando todavia se hallaba en vigor la legislacion de Obras públicas de Noviembre de 1868, con los principios que la informaban, y que el art. 7.º del mencionado decreto establece de un modo general que las empresas de ferrocarriles, además de facilitar los hilos que su concesion especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar; añadiendo luego el art. 4.º que las empresas cuya concesion sea posterior á la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán tambien á las prescripciones del mismo decreto:

Y considerando, por último, que habiendo sido dictado este decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y con toda generalidad, sin hacer excepcion alguna respecto de las concesiones otorgadas con arreglo á la legislacion de 1868, no hay razon alguna para dispensar á éstas del servicio de que se trata:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado declarar que la Compañia concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda y las demás que se hallen en su caso están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la instruccion de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de

1884.—Por delegacion, el Subsecretario, Alberto Bosch.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*En la Gaceta de Madrid núm. 354, correspondiente al día 19 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de reformar el núm. 2.º del epígrafe 1.º, tarifa 2.ª del reglamento vigente de la Contribucion industrial, con arreglo al cual vienen tributando los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

En su vista, y

Considerando que tratándose de exigir el impuesto á los Administradores, esto es, á los que gobiernan la hacienda de otro, debe tan sólo afirmarse en absoluto dicho concepto añadiendo que alcanza á todo, cualquiera que sea su nombre ó concepto en que lo sean, sin nombrar á los apoderados ó encargados que si son tales Administradores comprendidos se hallarán en el precepto genérico indicado:

Considerando que respecto de lo que puede llamarse el fondo de tal reforma no hay inconveniente en aceptar como tipo de gravamen para los Administradores de fincas y derechos reales constituidos sobre las mismas el 0'25 por 100 de las rentas, ó sea el 5 por 100 de la remuneracion que perciban de sus mandantes por las razones siguientes: primera, que dicho gravamen establecido por primera vez en la parte 2.ª de la tarifa 2.ª sancionada por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, ha venido constantemente sostenido á pesar de las reformas de la contribucion industrial de 1.º de Junio de 1850, de 20 de Octubre de 1852, de 20 de Marzo de 1870, de 20 de Mayo de 1873, de 31 de Diciembre de 1881 y de 13 de Julio de 1882, lo que demuestra que no ha sido considerado como excesivo; segunda, que es el mismo gravamen á que se hallan sujetos los habilitados de clases que perciben su haber del Estado y los altos empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones con cuyos servicios guardan perfecta analogía, no hallándose justificado por cierto que los haya que sólo satisfagan el 2 ½ por 100 de su sueldo ó asignacion:

Considerando que respecto del cálculo que se funda en establecer como materia imponible el 5 por 100 de las rentas objeto de la Administracion, aparte de que éste sea el término medio de la retribucion anual de los Administradores, no puede menos de exponerse que respecto de los Administradores judiciales el art. 401 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que la recompensa de los mismos será un 5 por 100 del importe líquido de los ingresos que no procedan de la venta de bienes:

Considerando que no cabe dudar, ni ha sido por nadie puesto en duda, que el actual epígrafe se redactó, aunque en términos no tan apropiados como fuera de desear, con objeto de que los Administradores todos contribuyeran con el 5 por 100 de los beneficios que su administracion les reportase, y que cuando no percibiera ninguno, pagarán el 5 por 100 de la contribucion ó beneficio que en cada localidad se obtenga comunmente por dicho servicio, naturalmente segun la cuantía de los productos de la Administracion:



setas año, y la de lujo á 10 pesetas semestre y 18 año; es el periódico más barato de España, y se suscribe en todas las librerías y en su Administración, Montera 53, Madrid.

## La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

### MAQUINA PARA COSER

POR

## 10 reales semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se esponderán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

**El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduard Alarcón y Rus.**

Plaza de la Constitución, número 18. 21

## EL INDISPENSABLE

PARA

1885.

**Calendario general el más completo de los publicados hasta el día.**

Contiene la Guia de los ferrocarriles españoles, portugueses y franceses, Tarifas de Correos y Telégrafos, de coches y tranvías, reseña de baños y aguas minerales, inquilinatos, cédulas personales, Guia de las calles de Madrid y otras mil noticias de intereses.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de una peseta.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.

ca Rivera Royo, de oficio titiritero. Mesas de Ibor 29 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

### VILLANUEVA DE LA VERA.

#### Vacantes de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del licenciado en Medicina y Cirujía D. Filiberto Calvillo y Leon que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa. Su dotacion es de 3.250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de 150 familias pobres que anualmente designe el Ayuntamiento, siendo obligacion del facultativo el practicar los reconocimientos de quintas é inoculacion de la vacuna, así como los casos comprendidos en el art. 3.º del reglamento de Partidos medicos del 24 de Octubre de 1873, quedando el agraciado en libertad de hacer igualas con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villanueva de la Vera á 23 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Agustin Martin.—Por su mandado, Luis Montero.

### ZARZA DE MONTANCHEZ.

#### Subasta.

El dia 11 de Enero próximo y á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de 245 fanegas 29 cuartillos de trigo existentes en el granero de pósito del mismo, bajo el tipo de 5 pesetas 50 céntimos en que se halla tasada cada fanega.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad y tambien con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, con el fin de que puedan tomar parte en expresada subasta cuantas personas tengan por conveniente.

Zarza de Montanchez 29 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

### BROZAS.

#### Extravío de una caballería

En la noche del 26 de los corrientes desapareció de la dehesa del Hocino, de este término municipal, á Justo Cano Avila, de esta vecindad, una yegua castaña clara, de 10 años, caída de ancas, de seis cuartas y media de alzada, con la cruz pelada y pelos blancos en el costillar y paleta del lado izquierdo de resultas del aparejo, sin hierro, en la parte alta del cuello presenta señales de haber arado y se corta constantemente de sus primeros remos.

Y como se conceptúe hurtada, se ruega á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, practiquen las más eficaces diligencias en su busca, pues al tanto se obliga el autorizante en justa y recíproca correspondencia que les ofrece para casos análogos.

Brozas 30 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Elviro.

## ANUNCIOS.

### Dehesas en arriendo.

El dia 26 del próximo mes de Enero tendrá lugar en Madrid, calle de Villanueva, núm. 4, contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, y en Zorita casa de su Administrador D. Pedro Ruiz Gomez, de diez á doce de la mañana, la subasta para el arriendo, bajo las condiciones de los pliegos respectivos que estarán de manifiesto en dichos puntos, de las dos dehesas siguientes, ambas en término municipal de Zorita, partido de Logrosan, provincia de Cáceres.

Una dehesa titulada Villalva de Abajo ó de Tablallana, de cabida 1.017 fanegas de marco real ó sean 654 hectáreas, cuyo arriendo se verificará á pasto, labor y bellota; y

Otra dehesa contigua á la anterior denominada Villalva de Arriba ó de Cascajares, de cabida de 906 fanegas de marco real, equivalentes á 583 hectáreas, que será arrendada tambien á pasto y labor, exceptuando la montanera y fruto de bellota por pertenecer el arbolado á distinto dueño.

Las proposiciones para el arriendo podrán hacerse verbalmente en el acto de la subasta ó dirigiéndose por escrito á los expresados domicilios del dueño y administrador de dichas fincas, antes del dia anunciado para el remate. 1

## LA BORDADORA Y EL DIA DE MODA.

Hemos visto el último número de *La Bordadora y el Dia de Moda* periódico de señoras y señoritas que dirige D. Manuel Salvi. Contienen los 24 números que se publican al año una moral y amena parte literaria, más de 3.000 grabados en negro, figurines iluminados, patrones, preciosos abecedarios de todos los tamaños y labores artísticas; siendo tal vez el único periódico que enseña de una manera práctica y sencilla á bordar con perfeccion y que regala á sus suscritores dibujos en colores para tapicería.

Se publican dos ediciones, la económica á 5 pesetas semestre y 9 pe-

Considerando, por último, que estando, pues, claro el objeto del epigrafe, sólo procede redactarlo en forma tal que desaparezca la posibilidad de interpretarlo torcidamente, pero conservándole en su mismo lugar;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso y con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del concepto 2.º, epigrafe 1.º de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial, cuya redaccion se fija en los siguientes términos:

«2.º Los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignacion ó retribucion del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados, entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administracion.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1884.—Cos Gayon.—S. Director general de Contribuciones.

**D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instruccion de la misma y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Gonzalez que, segun se dice es natural de Benquerencia, de estatura regular, color moreno, ojos azules, sin barba; viste paño negro, sombrero negro de ala ancha, botos negros, camisa blanca y faja negra de estambre; para que dentro de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra Juana Perez, por hurto de un caballo; apercibido que de no verificar lo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del referido Felipe Gonzalez, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á 31 de Diciembre de 1884.—Agustin Collar.—Por mandado de S. S., Pablo Sanchez Calderon.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

### MESAS DE IBOR.

#### Llamamiento y declaracion de soldados.

Debiendo celebrarse el acto del llamamiento y declaracion de soldados de esta villa, en la Casa Consistorial de la misma, el dia 4 del próximo mes de Enero, dando principio á las ocho horas de su mañana, y á los efectos del art. 84 de la ley de reclutamiento, se cita por el presente para que concurra á ser medido y alegar en uso de su derecho lo que crea conveniente, al mozo alistado y sorteado en este pueblo, como comprendido en el caso quinto del art. 48 de referida ley, cuya residencia y la de sus padres se ignora, Angel Vicente Paterna Rivera, número 5, hijo natural de Rafael Paterna Juarez y Francis-